

CUESTIONARIO SOBRE LA JUSTICIA MILITAR

RESPUESTA A PREGUNTA 1. Hasta la fecha y desde hace más de 162 años, nuestro país tiene una justicia militar especial, esto es, independiente del Poder Judicial. Está prevista en el artículo 253 de la Constitución de la República¹ y su organización y funcionamiento regulada por los Códigos de Organización de los Tribunales Militares y de Procedimiento Penal Militar, los que, junto con el Código Penal Militar, conforman la fundamental normativa castrense y rigen desde el mes de enero de 1943.

Por su parte, el Código del Proceso Penal, al referirse a la jurisdicción nacional, distingue la común de la especial, encontrándose la militar dentro de la segunda categoría.²

RESPUESTA A PREGUNTA 2. La Ley Marco de Defensa Nacional N° 18.650 de fecha 19 de febrero de 2010 previó en sus artículos 27, 28 y 31 que la jurisdicción militar, conforme con lo dispuesto en el artículo 253 de la Constitución mantiene su competencia exclusivamente a los delitos militares y al caso de estado de guerra; que sólo los militares pueden ser responsables del delito militar y que los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la justicia ordinaria. Dispone además que el Poder Judicial ejercerá la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar, debiendo coordinar el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa Nacional con la Suprema Corte de Justicia, el respectivo traslado de funciones mediante el correspondiente proyecto de modificación a la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales.

¹ "Artículo 253.-La jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra.

Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia ordinaria".

² "Artículo 31.- (Clases de jurisdicción).- La jurisdicción penal nacional, es común o especial, y se extiende a los delitos y faltas cometidos en el territorio nacional y a los cometidos en el extranjero en los casos establecidos por leyes o tratados.

"Es jurisdicción común la que se atribuye a los Juzgados o Tribunales de la Administración de Justicia ordinaria a que este Código se refiere y es jurisdicción especial la que se asigna a órganos ajenos a dicha Administración".

A tales efectos, una comisión integrada por representantes de la Suprema Corte de Justicia, del Ministerio de Defensa Nacional y de la Justicia Militar, proyectó dos Códigos: Penal Militar, y de Organización de los Tribunales Penales y del Proceso Penal Militar, los cuales se encuentran en el Poder Legislativo desde el mes de marzo de 2011 para su estudio y posterior aprobación.

En mérito de lo expresado, hasta la fecha la Justicia Militar uruguaya continúa siendo una rama especializada, no integrando aún el Poder Judicial. Sin perjuicio de lo expresado, jurisdiccionalmente depende de la Suprema Corte de Justicia, la cual integrada con dos Miembros Militares, resuelve los recursos de casación y revisión que se interpongan contra las sentencias definitivas de segunda instancia que dicta el Supremo Tribunal Militar. La dependencia del Poder Ejecutivo (Ministerio de Defensa Nacional), lo es sólo en los ámbitos administrativo y presupuestal.

RESPUESTA A PREGUNTA 3. Conforme al Código de Organización de los Tribunales Militares (arts. 72 y 85), la jurisdicción militar, en tiempo de paz, está integrada por los siguientes órganos:

-Suprema Corte de Justicia integrada por dos Oficiales Superiores (o Generales) que designa el Presidente de la República con la venia del Senado o de la Comisión Permanente en su caso. Estos Oficiales duran 5 años en sus cargos y pueden ser reelectos, siendo los actuales Miembros Militares integrantes de la Suprema Corte de Justicia, profesionales del Derecho.

-Supremo Tribunal Militar. Este órgano se compone de 5 Ministros, debiendo ser 2 de ellos del Ejército, 1 de la Fuerza Aérea y 1 de la Armada, todos Oficiales Superiores (o Generales), y un letrado civil con rango y sueldo de Coronel, o un militar letrado Oficial Superior. Si el procesado es de la Armada o de la Fuerza Aérea, el Tribunal elimina por sorteo uno de los titulares del Ejército y se reemplaza por el miembro de la Armada o de la Fuerza Aérea que integra la lista de Conjueces, usándose el método de sorteo entre los miembros de la rama de las Fuerzas Armadas que corresponda.

Los miembros de este Tribunal son nombrados por el Poder Ejecutivo con la venia del Senado o de la Comisión Permanente en caso de receso de aquél y

duran 5 años en sus funciones, con excepción del Ministro Letrado civil que permanece 6, pudiendo ser reelectos.

-Juzgados Militares de Primera Instancia. Sus titulares son designados por el Supremo Tribunal Militar por mayoría de votos, debiendo recaer el nombramiento en militares letrados que tengan como mínimo el grado de Teniente Coronel del Ejército o de la Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada. Pueden también ser designados Coroneles o Capitanes de Navío, posean o no título de abogado. Duran 5 años en sus cargos y pueden ser reelectos. Actualmente hay 2 Juzgados Militares de Primera Instancia de los cuales, uno de sus titulares es Oficial Superior retirado del escalafón Justicia Militar y además es letrado.

-Juzgados Militares de Instrucción. Sus titulares son designados por el Supremo Tribunal Militar por mayoría de votos, debiendo recaer el nombramiento en militares letrados que tengan como mínimo el grado de Mayor del Ejército o la Fuerza Aérea o su equivalente en la Armada. Pueden ser designados Tenientes Coroneles o Coroneles o sus equivalentes en la Armada, posean o no título de abogado. Permanecen 5 años en sus cargos y pueden ser reelectos.

Actualmente existen 2 Juzgados Militares de Instrucción, siendo uno de sus titulares, Oficial Jefe retirado del escalafón Justicia Militar y además letrado.

-Fiscalías Militares. El Ministerio Público en materia militar es ejercido por 2 Fiscalías Militares cuyos titulares son nombrados por el Poder Ejecutivo. Deben reunir como mínimo la jerarquía de Teniente Coronel o Coronel del Ejército o Fuerza Aérea o de Capitán de Fragata o de Navío de la Armada. Duran 5 años en sus cargos, pueden ser reelectos y dependen del Ministerio de Defensa Nacional.

-Defensorías Militares Letradas de Oficio. Actualmente hay 2 Defensorías Militares Letradas de Oficio cuyos titulares son designados por el Poder Ejecutivo entre los Oficiales del escalafón Justicia Militar con título de abogado.

Es de señalar que el Código de Organización de los Tribunales Militares prevé que el enjuiciado puede designar como defensor a cualquier abogado de la matrícula nacional. En los casos en que no puede o no desea hacerlo, se le designa un Defensor Militar Letrado de Oficio.

-Jueces Sumariantes. Son Oficiales, generalmente con la jerarquía de Capitán, designados por el Jefe de cada Unidad, Instituto o Repartición militar. Su actuación se limita a reunir los datos esenciales del delito a fin de que no se malogre la indagatoria y cesa cuando se presenta el Juez Militar de Instrucción a quien le entrega las actuaciones presumariales.

Es de señalar que tanto el Código de Organización de los Tribunales Militares como el Decreto-Ley Orgánico de las Fuerzas Armadas N° 14.157 de fecha 21 de febrero de 1974, prevén que los cargos de Miembros Militares de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Supremo Tribunal Militar, Jueces Militares y Fiscales Militares, pueden ser ocupados por Oficiales en situación de retiro y esto es lo que ocurre en la práctica ya que siempre han sido designados Oficiales en esta situación, a efectos de propender a una mayor independencia jurisdiccional, al no encontrarse sujetos a subordinación jerárquica por parte de los Comandantes en Jefe de cualquiera de las tres Armas.

Se destaca además que los funcionarios militares que integran el escalafón Justicia Militar, deben estar capacitados técnicamente para acceder a determinadas jerarquías como a ciertos cargos, como por ejemplo, el Secretario, Prosecretario, Adjuntos y Auxiliares del Supremo Tribunal Militar, Secretarios y Auxiliares de los Juzgados Militares, Fiscalías Militares y Defensorías Militares Letradas de Oficio, quienes para ascender al grado de Teniente 1° deben poseer título de Abogado, ocupándose los referidos cargos en la casi totalidad de los casos por Oficiales (JM) Letrados. Estos profesionales cumplen –entre otras– funciones de asesoramiento.

RESPUESTA A PREGUNTA 4. Desde la entrada en vigencia de la Ley Marco de Defensa Nacional N° 18.650 de 19 de febrero de 2010 y acorde a lo que prevé en su artículo 28³, sólo los militares pueden ser responsables de delito militar y la jurisdicción militar en la actualidad, mantiene su esfera de competencia exclusivamente para el juzgamiento de delitos militares y en los casos de estado

³ "Artículo 28.- Dispónese que sólo los militares pueden ser responsables del delito militar.

Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la justicia ordinaria".

de guerra⁴. Esta disposición derogó: las normas contenidas en el Código Penal Militar que establecían que quienes intervinieran como coautores o como cómplices de un delito militar, estaban sometidos a la jurisdicción militar (art. 4); en las hipótesis delictivas previstas en dicho cuerpo normativo, las referencias al "equiparado" como pasible sujeto activo de un delito militar (arts. 37, 38, 39, 40, 41, etc.) y las disposiciones que preveían delitos estrictamente militares que podían ser cometidos por civiles (ejemplo, art. 46 inc. 1º del C.P.M.).-

RESPUESTA A PREGUNTA 5. Como se expresó en la respuesta anterior, la actual Justicia Militar sólo es competente para el conocimiento y juzgamiento de delitos exclusivamente militares, cometidos por militares.

En tiempo de guerra el Código de Procedimiento Penal Militar prevé la formación de Tribunales Extraordinarios, quienes deben proceder de acuerdo con lo estatuido para los Tribunales Ordinarios, pero abreviando los términos a lo estrictamente indispensable y habilitando todas las horas y días inhábiles, sin otro descanso que el más inevitable.

RESPUESTA A PREGUNTA 6. El ejercicio de la jurisdicción militar en tiempo de paz requiere dos condiciones: la calidad de militar del agente del delito y que la conducta ilícita por éste cometida constituya un ilícito estrictamente militar.

RESPUESTA A PREGUNTA 7. No, no es competente en tales casos.

RESPUESTA A PREGUNTA 8. a) En cuanto a designación ya que, como se expresó en respuestas anteriores, los Miembros Militares integrantes de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros del Supremo Tribunal Militar, son nombrados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado o de la Comisión Permanente en caso de receso del primero.

b) En la práctica, el nombramiento de los titulares de los órganos de la Justicia Militar, ha recaído en militares en situación de retiro, puesto que no están sujetos

⁴ Artículo 27, Ley Marco de Defensa Nacional Nº 18.650.- "El Poder Judicial ejerce la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar a que refiere el artículo 253 de la Constitución de la República...

"...La jurisdicción militar, conforme con lo dispuesto en el artículo 253 citado, mantiene su esfera de competencia exclusivamente a los delitos militares y al caso de estado de guerra."

a subordinación jerárquica por parte de los Comandantes en Jefe de cualquiera de las tres Armas.

c)El principio de independencia se aplica en la Justicia Militar como todos los principios fundamentales del Derecho Penal.

d)Los titulares de los órganos de la jurisdicción militar están sometidos a normas de disciplina y responsabilidad judicial, previstas en el Código de Organización de los Tribunales Militares.

Como remuneración por el desempeño de sus respectivos cargos, los Ministros y Magistrados Militares de la Justicia Militar perciben únicamente una compensación abonada por el Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio del haber de retiro que les corresponde en su calidad de pasivos.

RESPUESTA A PREGUNTA 9. Si bien los Fiscales Militares dependen administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional, como los demás titulares de los órganos jurisdiccionales militares, son independientes en el ejercicio de sus funciones.

RESPUESTA A PREGUNTA 10. Sí, puede. En caso de que no quisiera o no pudiera costearse un abogado civil particular, se le proporciona un Defensor Militar Letrado de Oficio. El abogado puede asistir a su patrocinado desde la primera declaración en sede judicial, incluso antes del procesamiento. El letrado del encausado siempre debe estar presente en las declaraciones so pena de nulidad de las mismas. El acusado puede mantenerse en silencio durante su interrogatorio.

RESPUESTA A PREGUNTA 11. Esta respuesta surge de la interpretación armónica de las restantes respuestas y más específicamente de lo expresado en la respuesta a la pregunta N° 8.

RESPUESTA A PREGUNTA 12. Si. La jurisdicción militar respeta todas las disposiciones constitucionales. Entre ellas, las que establecen derechos y garantías para el acusado y detenido militar, tanto como las que dispone la Ley.

Se citan como ejemplo: -Contenidas en la Constitución de la República Oriental del Uruguay:

"Art. 12.- Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal".

"Art. 15.- Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente".

"Art. 16.- En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales".

"Art. 17. En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de "habeas corpus", a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado".

"Art. 18. Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios".

"Art. 19".- Quedan prohibidos los juicios por comisión".

"Art. 20.- Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos".

"Art. 21.- Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía...".

"Art. 23.- Todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca".-

"Art. 26.- A nadie se le aplicará la pena de muerte...".

"Art. 27.- En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley".

-Contenidas en el Código de Organización de los Tribunales Militares:

"Art. 70.- Todos los que intervengan en el ejercicio de la jurisdicción militar serán responsables por la violación o por la no aplicación de las leyes y disposiciones que rigen el caso, en las formas prescriptas por este Código".

-En el Código de Procedimiento Penal Militar:

"Art. 131.- La acción penal en materia militar es siempre pública, y será ejercida por los Fiscales Militares".

"Art. 179.- Toda persona inculpada de un delito militar será reducida a prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiese sido sorprendida infraganti delito.
- 2) Cuando medie orden del Juez competente, entendiéndose por tal el Juez Militar de Instrucción".

"Art. 185.- El Juez librará orden de prisión contra el inculpado cuando exista semiplena prueba, por lo menos, de su participación en el delito...".

"Art. 189.- La prisión preventiva debe efectuarse de la manera que perjudique lo menos posible a la persona y reputación del inculpado.

La libertad de éste no debe restringirse sino en los límites indispensables para asegurar su persona y el éxito de las investigaciones".

RESPUESTA A PREGUNTA 13. Actualmente, todas las acciones de daños y perjuicios se entablan y tramitan ante la jurisdicción ordinaria, no siendo competente en estos casos la jurisdicción militar.

RESPUESTA A PREGUNTA 14. El Código de Procedimiento Penal Militar prevé un régimen recursivo tanto de sentencias definitivas como interlocutorias (recursos de reposición y ordinario de revisión; apelación; de queja directa por denegación de apelación; de queja directa por retardo de justicia; de nulidad; de casación y extraordinario de revisión). Los veredictos de culpabilidad y condena, tanto como el absolutorio, son pasibles del recurso de apelación ante el Juez Militar de Primera Instancia que dictó la sentencia, por parte del procesado o del Fiscal Militar. Dicho recurso es resuelto por el Supremo Tribunal Militar, quien dicta sentencia definitiva en segunda instancia. Ante esta sentencia, puede interponerse recurso de casación, el cual es calificado en el grado y resuelto por

la Suprema Corte de Justicia, máximo órgano del Poder Judicial, integrada con los Miembros Militares.

En cuanto a la naturaleza de la revisión de la sentencia, está consagrada en la Constitución de la República y en las leyes que rigen la materia.

En el ámbito jurisdiccional penal militar, respecto al recurso de revisión, el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal Militar, prevé: *“Contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Justicia Militar, sólo se admitirán los recursos de casación y revisión, con estricta sujeción a lo dispuesto en la ley de 5 de Abril de 1909, en cuanto le sea aplicable.*

Regirá también dicha ley respecto de los incidentes a que se refiere esa ley”.

Actualmente, el recurso de revisión se encuentra regulado por el Código del Proceso Penal⁵, aplicable en la órbita de la Justicia Militar en virtud de lo preceptuado por el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal Militar.

⁵ “Artículo 283 (Objeto y fundamento de la revisión).- El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los casos siguientes:

1. Si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal irrevocable.
2. Si, después de la condena, sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió, o que el condenado no lo cometió.
3. Si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios.
4. Si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.”